

Capítulo X: Inversión

Artículo X.01 Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la creciente importancia de la inversión en sus economías. En sus esfuerzos por desarrollar y ampliar gradualmente sus relaciones, las Partes deberán cooperar en la OMC y otros foros plurilaterales, con el fin de crear las condiciones más favorables para alcanzar mayor liberalización y apertura adicional mutua de mercados para la inversión.

2. Con la visión de desarrollar y profundizar las relaciones bajo este Tratado, las Partes acuerdan que dentro de dos (2) años a partir de la fecha de entrada en vigor de éste, revisarán el desarrollo referente a la inversión y considerarán la necesidad de ampliar las disciplinas en esta área.

3. A solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información sobre medidas que puedan tener un impacto sobre la inversión.

Artículo X.02 Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

inversionistas significa para cada una de las Partes, los siguientes sujetos que hayan realizado inversiones en el territorio de la otra Parte conforme a la legislación de ésta última y a las disposiciones del presente Capítulo:

- (a) cualquier persona física que sea nacional de una de las Partes; o
- (b) personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, corporaciones, sucursales y cualquier otra organización que se encuentre debidamente incorporada o constituida según la legislación de esa Parte, y que tenga su domicilio en el territorio de dicha Parte y lleve a cabo actividades comerciales en el territorio de esa Parte, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro;

inversión significa todo tipo de activos, definidos de conformidad con la legislación del país receptor, que el inversionista de una Parte invierte en el territorio de la otra Parte de conformidad con la legislación y reglamentos de ésta, e incluye, en particular, aunque no exclusivamente:

- (a) derechos de propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda y derechos similares;
- (b) acciones, títulos, valores y bonos de compañías o cualquier otra forma de participación en sociedades;
- (c) obligaciones o créditos que tengan un valor económico directamente vinculados a una inversión;
- (d) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos conexos, marcas de fábrica; indicaciones geográficas; dibujos, modelos y diseños industriales; patentes; esquemas de trazado de los

circuitos integrados, signos distintivos y protección de la información no divulgada;

- (e) derechos otorgados por ley o en virtud de un contrato, para realizar actividades económicas y comerciales, incluido cualquier derecho para la exploración, cultivo, extracción o explotación de los recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma de la inversión no afectará su calificación como inversión; y

rentas significa todos los montos obtenidos de una inversión, especialmente, aunque no exclusivamente, las utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías, honorarios u otros ingresos corrientes.

Artículo X.03 Promoción y Admisión

1. Cada Parte promoverá y creará condiciones favorables para la realización de inversiones de la otra Parte en su territorio y admitirá estas inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.
2. Cuando una Parte haya admitido una inversión en su territorio concederá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, todos los permisos necesarios en relación con dicha inversión.

Artículo X.04 Protección

1. Las inversiones de cada Parte deberán recibir en todo momento un trato justo y equitativo y disfrutarán de protección legal y seguridad plenas conforme al derecho internacional.
2. Ninguna de las Partes obstaculizará, en modo alguno, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, el disfrute, la utilización, la administración, la conducción, la operación o la venta o cualquier otra disposición de la inversión. Cada Parte deberá cumplir con cualquier obligación que hubiere contraído en relación con las inversiones de la otra Parte.
3. Las rentas derivadas de las inversiones y en su caso de las re-inversiones gozarán de la misma protección que la inversión.

Artículo X.05 Trato Nacional y Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará, de conformidad con sus leyes y reglamentos, a las inversiones de la otra Parte efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones y rentas de la otra Parte efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de los inversionistas de un país no Parte.
3. Entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida, cada Parte concederá el trato que sea más favorable para la inversión.

4. El tratamiento concedido en virtud del presente Artículo, no se extenderá a los privilegios que una Parte pueda conceder a los inversionistas de un país no Parte, en virtud de su asociación o participación, actual o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria u otras instituciones de integración económica similar.

5. El tratamiento concedido en virtud del presente Artículo no se extenderá a deducciones, exenciones fiscales ni a otros privilegios análogos resultado de un acuerdo para evitar la doble imposición o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación negociado por una de las Partes y cualquier otro país no Parte.

Artículo X.06 Expropiación e Indemnización

1. Las inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de efectos equivalentes (en adelante "expropiación"), excepto que cualquiera de esas medidas se adopte por razones de interés público, conforme al debido proceso legal, de manera no discriminatoria y esté acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será equivalente al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que la expropiación, o antes de que la inminencia de la medida fuera de conocimiento público, lo que suceda antes. La indemnización incluirá el pago de intereses calculados desde el día de desposesión del bien expropiado hasta el día del pago. Estos intereses serán calculados sobre la base del promedio de la tasa de depósito prevaleciente del sistema bancario nacional de la Parte donde se llevó a cabo la expropiación. La indemnización se pagará sin demora injustificada, en moneda convertible, y será efectivamente realizable y libremente transferible.

3. El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la ley de la Parte que realice la expropiación, a una pronta revisión, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, de su caso y de la valoración de su inversión, de acuerdo con los principios estipulados en este Artículo.

4. Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará la potestad del gobierno de una Parte de decidir negociar con la otra Parte, o con países no Parte, restricciones cuantitativas de sus exportaciones, ni su potestad de definir la asignación de las cuotas negociadas a través de los mecanismos y criterios que estime pertinentes. Consecuentemente, cualquier disputa a este respecto se resolverá de acuerdo a los acuerdos comerciales aplicables entre las Partes. Así, nada de lo establecido en este Artículo será utilizado como base para que un inversionista alegue que los efectos derivados de la distribución o administración de una cuota representan una expropiación indirecta.

Artículo X.07 Indemnización por Pérdidas

A los inversionistas de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, un estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento, esta última Parte les otorgará, con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que aquel que esta Parte conceda a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de cualquier país no Parte, el que sea más

favorable para la inversión del inversionista afectado de la primera Parte. Los pagos que pudiesen resultar deberán ser libremente transferibles.

Artículo X.08 Transferencias

1. Cada Parte permitirá a los inversionistas de la otra Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la libre transferencia de los pagos relacionados con sus inversiones. Tales transferencias incluirán, en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

- (a) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión;
- (b) los fondos para el reembolso de préstamos realizados de conformidad con el Artículo X.02 sub-párrafo (c) bajo la definición de “**inversión**”;
- (c) las indemnizaciones previstas en los Artículos X.06 y X.07;
- (d) el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de una inversión;
- (e) los pagos resultantes de cualquier compensación debida a un inversionista en virtud de una resolución de los procedimientos de solución de controversias establecidos en este Capítulo;
- (f) rentas; y
- (g) las ganancias de los nacionales de una de las Partes que estén autorizados a trabajar en relación con una inversión en el territorio de la otra.

2. Las transferencias a las que se refiere el presente Artículo se realizarán en moneda libremente convertible al tipo de cambio vigente el día de la transferencia sin demora injustificada sobre una base no discriminatoria. Las transferencias se considerarán realizadas “sin demora injustificada” cuando se hayan efectuado dentro del periodo normal necesario para el cumplimiento de la transferencia.

3. No obstante lo estipulado en el párrafo 1 del presente Artículo, cada Parte tendrá derecho, en circunstancias de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, a limitar temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados. Las limitaciones a las transferencias adoptadas o mantenidas por una Parte de conformidad con este párrafo, así como su eliminación, se notificará con prontitud a la otra Parte.

4. Cuando las transferencias sean restringidas por una Parte debido a dificultades en la balanza de pagos, la Parte deberá aplicar medidas o un programa de conformidad con las reglas del Fondo Monetario Internacional.

5. No obstante lo anterior, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa y no discriminatoria de sus leyes, relacionada con:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio y operaciones de valores;

- (c) infracciones penales o administrativas;
- (d) incumplimiento del requisito de presentar informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
- (e) aseguramiento del cumplimiento de fallos y laudos dictados en procedimientos adjudicatarios.

Artículo X.09 Aplicación de Otras Reglas

Si las disposiciones legales de una de las Partes, o las obligaciones emanadas del Derecho Internacional, actuales o futuras, otorgaren a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato más favorable que el previsto en el presente Capítulo, dicha disposición prevalecerá en cuanto sea más favorable.

Artículo X.10 Subrogación

Si una Parte, o la agencia por ella designada, realizara un pago en virtud de una indemnización contra riesgos no comerciales en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte, esta última Parte reconocerá, de acuerdo con su legislación, la subrogación de cualquier derecho o reclamo de dicho inversionista en favor de la primera Parte o de su agencia designada y su derecho a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier derecho y hacer efectivo el reclamo de ese inversionista. Esta subrogación dará derecho a la primera Parte, o a la agencia por ella designada, para hacer valer el derecho o reclamo en la misma medida que su anterior titular.

Artículo X.11 Resolución de una Controversia entre Una Parte e Inversionistas de la Otra Parte

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes y un inversionista de la otra Parte respecto a cuestiones reguladas por el presente Capítulo, será notificada por escrito por el inversionista a la Parte receptora de la inversión. Tal notificación deberá incluir, en detalle, toda la información relevante. En la medida de lo posible, las partes arreglarán amistosamente la controversia.

2. Si la controversia no hubiese sido resuelta amigablemente en un plazo de seis (6) meses desde la fecha de notificación mencionada en el párrafo 1 anterior, el inversionista en cuestión, a su elección, podrá remitir la controversia a la Corte o los Tribunales Administrativos competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión, o a un procedimiento de arbitraje internacional. Cuando la controversia sea enviada a un arbitraje internacional, el inversionista podrá someter la controversia a cualquiera de las siguientes:

- (a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965, cuando ambas Parte sean signatarias del Convenio del CIADI; o

- (b) en caso de que una de las Partes, pero no ambas, fuera Estado Contratante del CIADI, por el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI; o
 - (c) a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI), cuando ninguna de las Partes sea parte de CIADI.
3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia ya sea al tribunal competente de la Parte o a un tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.
4. El laudo arbitral se basará en:
- (a) las disposiciones del presente Capítulo y cualquier otro acuerdo aplicable entre las Partes;
 - (b) la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de ley; y
 - (c) las reglas y los principios generalmente reconocidos del Derecho Internacional.
5. Los laudos arbitrales serán definitivos y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte se compromete a ejecutar los laudos de acuerdo con su legislación nacional.
6. Las Partes se abstendrán de tratar por medio de canales diplomáticos cualquier controversia sometida, ya sea a los tribunales nacionales o a los tribunales arbitrales, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, hasta que los procedimientos correspondientes estén concluidos. Una vez concluido el procedimiento judicial o el arbitraje internacional, la Parte no realizará gestión diplomática alguna en relación con la controversia, salvo cuando la Parte contendiente no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o al laudo arbitral.